

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 98^o período de sesiones,
13 a 17 de noviembre de 2023****Opinión núm. 74/2023, relativa a Hasan Mushaima, Abdullah
Isa Abdulla Mahroos, Abdulwahab Husain Ali Ahmed Ismaeel
y Abduljalil Radhi Mansoor Makki (Bahrein)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 28 de julio de 2023 al Gobierno de Bahrein una comunicación relativa a Hasan Mushaima, Abdullah Isa Abdulla Mahroos, Abdulwahab Husain Ali Ahmed Ismaeel y Abduljalil Radhi Mansoor Makki. El Gobierno respondió a la comunicación el 26 de septiembre de 2023. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

¹ [A/HRC/36/38](#).



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

1. Información recibida

a) Comunicación de la fuente

4. A raíz de las protestas no violentas en favor de la democracia celebradas en 2011 se detuvo sin orden judicial y posteriormente se sometió a tortura a cuatro destacados líderes de la oposición pertenecientes a un grupo llamado los 13 de Bahrein, formado por representantes religiosos y de la oposición política que lideraron las protestas y fueron detenidos en marzo de 2011 por su destacado papel en ellas.

5. Hasan Mushaima, nacido en 1948, es un activista político y ex Secretario General del Movimiento Haq.

6. El 17 de marzo de 2011, el Sr. Mushaima fue despertado y detenido en su casa por unos agentes de las fuerzas de seguridad, que se negaron a mostrar una orden de aprehensión y a explicar los motivos por los que era detenido. Cuando el Sr. Mushaima preguntó si tenían una orden judicial, no respondieron. Los agentes registraron la casa y se llevaron al Sr. Mushaima a la zona de Şāfirah.

7. Las autoridades no llevaron al Sr. Mushaima ante una autoridad judicial en las 48 horas siguientes a su detención, en contravención del Código de Procedimiento Penal de Bahrein.

8. El Sr. Mushaima estuvo desaparecido durante más de dos meses desde la fecha de su detención. No se le permitió contactar con el mundo exterior, con la excepción de una llamada telefónica a su familia, un mes después de ser detenido. La llamada fue muy breve y el Sr. Mushaima no pudo informar a su familia de su paradero. No pudo ponerse en contacto con un abogado ni con un tribunal para impugnar la legalidad de su detención.

9. Tras la detención, las autoridades llevaron al Sr. Mushaima a la prisión militar de Al-Qurain, donde fue objeto de palizas, agresiones verbales y amenazas. A continuación, lo recluyeron en régimen de aislamiento y le echaron agua fría encima.

10. El Sr. Mushaima fue llevado posteriormente a un lugar desconocido, donde alguien le dijo que un miembro de la familia real había venido a verlo. Cuando esa persona sugirió al Sr. Mushaima que se disculpara públicamente ante el Rey, el Sr. Mushaima se negó. El Sr. Mushaima fue llevado de nuevo a ver a esa persona, que le reiteró su sugerencia. Cuando el Sr. Mushaima volvió a negarse, fue atacado y agredido sexualmente por unos hombres enmascarados.

11. El Sr. Mushaima fue llevado ante el fiscal militar para ser interrogado con los ojos vendados. El interrogatorio duró diez días y se llevó a cabo sin la presencia del abogado del Sr. Mushaima. El Sr. Mushaima fue supuestamente amenazado.

12. El juicio se celebró el 8 de mayo de 2011 ante el Tribunal de Seguridad Nacional de Primera Instancia, establecido durante el estado de emergencia nacional declarado a raíz de las protestas en favor de la democracia que habían tenido lugar ese año. El Sr. Mushaima fue juzgado sin que se lo informara de los cargos que se le imputaban. Vio a su abogado el día del juicio, pero no pudo discutir su caso con él. Fue acusado, entre otras cosas, de intentar derrocar al Gobierno, pero negó todos los cargos.

13. El 22 de junio de 2011, el Sr. Mushaima fue condenado a 25 años de prisión, pena que, según la fuente, equivale en la práctica a cadena perpetua. Posteriormente, junto con los otros tres hombres que se mencionan a continuación, recurrió esa sentencia.

14. El 28 de septiembre de 2011, el Tribunal de Seguridad Nacional de Apelación admitió formalmente los recursos de los cuatro hombres, pero luego los desestimó en cuanto al fondo y confirmó la sentencia inicial del Tribunal de Seguridad Nacional de Primera Instancia. Los cuatro hombres impugnaron esa sentencia ante el Tribunal de Casación. En noviembre de

2011, la Comisión Independiente de Investigación de Bahrein solicitó que se celebrara un nuevo juicio ante la justicia civil.

15. El 30 de abril de 2012, el Tribunal de Casación admitió a trámite los recursos de los cuatro hombres en cuanto a la forma y al fondo, anuló la sentencia en cuestión y posteriormente remitió sus casos al Tribunal Supremo de Apelación.

16. El 19 de junio de 2012, los abogados defensores de los cuatro hombres solicitaron al Tribunal Supremo de Apelación que desestimara sus confesiones, ya que, según la Comisión Independiente de Investigación de Bahrein, se habían obtenido por medio de tortura. Sin embargo, el fiscal insistió en que se incluyeran como pruebas. En última instancia, las confesiones fueron las únicas pruebas presentadas ante el Tribunal.

17. Después de que el juez decidiese continuar las vistas a puerta cerrada por motivos de seguridad nacional, el Sr. Mushaima y los otros tres hombres solicitaron a sus abogados que dejasen de representarlos. El Tribunal Supremo de Apelación nombró nuevos abogados y el juez anunció que se dictaría sentencia definitiva aunque los acusados se negaran a comparecer. El Tribunal debía emitir su resolución definitiva el 14 de agosto de 2012, pero la vista se aplazó hasta el 4 de septiembre de 2012.

18. El 4 de septiembre de 2012, el Tribunal Supremo de Apelación desestimó los recursos. Al parecer, los cuatro hombres no asistieron presencialmente a la vista y recurrieron la sentencia ante el Tribunal de Casación.

19. El 7 de enero de 2013, el Tribunal de Casación decidió admitir a trámite los recursos en cuanto a la forma, pero no en cuanto al fondo.

20. Según se informa, durante su reclusión en el Centro Correccional y de Rehabilitación de Yaw, el Sr. Mushaima ha sido objeto de malos tratos, como negligencias médicas y la imposición de grilletes de cuello, pies y manos durante sus visitas a la clínica de la prisión y las visitas familiares.

21. Las llamadas telefónicas del Sr. Mushaima han sido sometidas a estrecha vigilancia. Se le deniegan constantemente medicamentos y revisiones periódicas. Padece diabetes, hipertensión arterial y gota, entre otras afecciones. Además, se está recuperando de un cáncer y necesita someterse periódicamente a tomografías, que a menudo no se le han realizado. Recibe su medicación de forma esporádica.

22. El 19 de octubre de 2020, tras experimentar dificultad respiratoria, el Sr. Mushaima fue trasladado al Hospital de las Fuerzas de Defensa de Bahrein. Los médicos pidieron que lo viera un especialista, pero las autoridades hicieron caso omiso de esa solicitud y lo devolvieron al centro penitenciario. Posteriormente, su salud se deterioró y, el 11 de noviembre de 2020, fue trasladado de nuevo al Hospital de las Fuerzas de Defensa de Bahrein y conectado a un respirador de emergencia. Se determinó que padecía una enfermedad cardíaca.

23. En mayo de 2021, su estado de salud empeoró aún más y empezó a experimentar nuevos síntomas relacionados con la diabetes. Fue trasladado de nuevo al hospital, donde los médicos le prescribieron medicamentos y revisiones periódicas. Ni el Sr. Mushaima ni su familia pudieron ver su historial médico.

24. En julio de 2021, el Sr. Mushaima siguió empeorando y fue trasladado al Centro Médico Kanoo, donde todavía sigue ingresado. Sus análisis indicaron, entre otras cosas, que tenía un alto nivel de glucemia, hipertensión arterial y daños renales y estomacales, para los que no recibió ningún tipo de tratamiento. Su estado de salud se vio agravado por la falta de movimiento y de una alimentación adecuada, así como por la presión psicológica a la que estaba sometido.

25. Se alega que, en marzo de 2022, el Sr. Mushaima fue instigado a enfrentarse a la policía en el Centro Médico Kanoo. Se utilizó su permanencia en el centro médico como excusa para aislarlo y denegarle el derecho a llamar a su familia.

26. A mediados de septiembre de 2022, el Ministerio del Interior ofreció al Sr. Mushaima una conmutación de la pena, según la cual sería puesto en libertad ese mismo día bajo

numerosas condiciones, que él rechazó, insistiendo en su derecho a ser puesto en libertad sin condiciones. Tras ese rechazo, se lo privó del derecho a hacer llamadas durante un año.

27. El 28 de noviembre de 2022, mientras se encontraba en el Centro Médico Kanoo, el Sr. Mushaima recibió una visita de representantes de la Institución Nacional de Derechos Humanos. No obstante, su situación no mejoró.

28. Abdullah Isa Abdulla Mahroos, nacido el 7 de septiembre de 1965, es una figura religiosa chií.

29. El Sr. Mahroos fue detenido por primera vez en agosto de 2010 por cargos supuestamente inventados. Fue torturado en la prisión de Al-Qalaa y después trasladado a la prisión de Dry Dock, donde las torturas continuaron durante unos seis meses.

30. El 23 de febrero de 2011 fue puesto en libertad, pero 20 días después fue detenido por los mismos cargos, pese a que no se hallaron pruebas convincentes que los fundamentaran. El 17 de marzo de 2011, unos agentes de la Agencia Nacional de Seguridad y del Ministerio del Interior irrumpieron violentamente en su domicilio. Tras esa detención, no está claro durante cuánto tiempo permaneció recluido el Sr. Mahroos antes de ser puesto en libertad.

31. El 1 de abril de 2011, el Sr. Mahroos volvió a ser detenido en su domicilio por unos agentes del Ministerio del Interior, sin que se le mostrara una orden de registro o de detención y sin que se lo informara de los motivos de su detención. Lo golpearon y le vendaron los ojos durante el trayecto de 30 minutos hasta la sede de la Agencia Nacional de Seguridad.

32. El Sr. Mahroos estuvo desaparecido durante un mes. En ese período, fue sometido a torturas. No se le permitió contactar con el mundo exterior ni pudo dirigirse a un tribunal para impugnar la legalidad de su detención. Su familia no recibió ninguna información sobre el lugar y el motivo de su privación de libertad.

33. Tras su detención, el Sr. Mahroos permaneció con los ojos vendados en un sótano durante seis días. A continuación, él y otros reclusos fueron llevados a un callejón, donde fueron torturados. Varios agentes de seguridad lo colgaron, lo desnudaron y lo golpearon con tubos. Cuando se desmayó, los agentes lo empujaron al suelo y le propinaron patadas, amenazando con violarlo y matarlo. Fue objeto de agresiones sexuales y verbales.

34. Según se alega, las autoridades infringieron el Código de Procedimiento Penal al no llevar al Sr. Mahroos ante un juez en las 48 horas siguientes a su detención. Además, se le denegó asistencia letrada durante los interrogatorios.

35. A continuación, el Sr. Mahroos fue trasladado a una prisión militar, tras habersele comunicado que sería enviado a otro Estado para ser ejecutado. Por ello, durante los dos meses siguientes creyó que iban a ejecutarlo. En esa prisión fue sometido a torturas.

36. Mientras el Sr. Mahroos se encontraba en prisión preventiva, las autoridades le denegaron su medicación, lo que le causó una hemorragia interna. Su estado de salud se vio agravado por la mala alimentación y el estrés psicológico.

37. El 8 de mayo de 2011, el Sr. Mahroos y los demás miembros de los 13 de Bahrein fueron juzgados ante el Tribunal de Seguridad Nacional de Primera Instancia. Esa fue la primera vez que pudo reunirse con su abogado y su familia desde su detención. Se lo acusó de conspiración para derrocar al Gobierno, creación de un grupo ilegal, espionaje para un país extranjero, incitación al odio contra el Gobierno, alteración del orden público e intento de modificar la Constitución. El Sr. Mahroos se declaró inocente de todas las acusaciones. El 22 de junio de 2011, el Tribunal lo condenó a 15 años de prisión, sentencia que posteriormente recurrió.

38. El 7 de enero de 2013, el Tribunal de Casación confirmó las sentencias iniciales dictadas contra los cuatro hombres, incluido el Sr. Mahroos.

39. Durante aproximadamente cuatro años, el Sr. Mahroos sufrió fuertes dolores causados por su enfermedad crónica, que iba agravándose progresivamente. Si bien las autoridades le suministraban analgésicos, se negaban a que recibiera el tratamiento necesario por parte de un médico especializado, pese a sus numerosas peticiones en ese sentido.

40. Según se informa, el Sr. Mahroos ha emprendido numerosas huelgas de hambre para exigir un tratamiento adecuado, pero la dirección de la prisión no ha atendido sus demandas.
41. El 29 de agosto de 2019, los familiares del Sr. Mahroos constataron durante una visita que sufría fuertes dolores a causa de su enfermedad crónica. Las autoridades lo trasladaron a la clínica de la prisión, donde solo le suministraron analgésicos.
42. Finalmente, el Sr. Mahroos fue trasladado al Hospital de las Fuerzas de Defensa de Bahrein para que lo examinara un especialista, que determinó que tenía abrasiones internas, probablemente a causa de la negligencia en la atención prestada a sus problemas de salud.
43. En 2019, el Sr. Mahroos fue trasladado de nuevo al hospital para una cita con un especialista, que sin embargo no lo atendió.
44. El Sr. Mahroos sigue viéndose privado de su derecho básico a recibir atención médica. En junio de 2023 se encontraba en huelga de hambre en protesta por el trato que estaba recibiendo.
45. Abdulwahab Husain Ali Ahmed Ismaeel, nacido en 1954, es nacional de Bahrein y tiene 69 años.
46. El Sr. Ismaeel es activista político, miembro fundador de la Sociedad Islámica Nacional Al-Wefaq y cofundador del Movimiento Islámico Al-Wafaa, creado en 2011.
47. El 17 de marzo de 2011, el Sr. Ismaeel fue detenido en su casa por unos agentes de seguridad, quienes irrumpieron en ella de forma violenta, procedieron a registrarla y, al detenerlo, le propinaron una paliza y le golpearon la cabeza contra una pared. Los agentes no tenían una orden de registro; tampoco presentaron una orden de aprehensión ni explicaron los motivos por los que estaba siendo detenido.
48. Según se informa, al no llevar al Sr. Ismaeel ante un juez en las 48 horas siguientes a su detención, las autoridades infringieron el Código de Procedimiento Penal. Los agentes llevaron al Sr. Ismaeel a un edificio de la Agencia Nacional de Seguridad y procedieron a interrogarlo sin la presencia de un abogado. Los interrogatorios continuaron durante tres meses, en los que los agentes fueron trasladando al Sr. Ismaeel entre la Agencia Nacional de Seguridad y la prisión militar de Al-Qurain.
49. Durante sus interrogatorios, los agentes supuestamente torturaron e insultaron al Sr. Ismaeel. Ese trato le causó lesiones de larga duración, para las cuales no recibió ningún tipo de tratamiento.
50. Además, como castigo por su activismo político y su oposición al Gobierno, así como por su confesión religiosa, al pertenecer a la comunidad chií, las autoridades no permitieron que los médicos examinaran al Sr. Ismaeel para determinar si había indicios de tortura ni le proporcionaron un tratamiento adecuado.
51. El Sr. Ismaeel permaneció recluido durante más de dos meses sin que se le permitiera ponerse en contacto con el mundo exterior o dirigirse a un tribunal para impugnar la legalidad de su privación de libertad. Además, los agentes denegaron al Sr. Ismaeel el acceso a un abogado hasta el primer día de su juicio.
52. El 8 de mayo de 2011, el Sr. Ismaeel fue juzgado ante el Tribunal de Seguridad Nacional de Primera Instancia junto con los demás miembros de los 13 de Bahrein. Se lo acusó de intento de derrocar al Gobierno y de conspiración con grupos y fuerzas externos. Según se informa, en el juicio no se respetaron las debidas garantías procesales. El Sr. Ismaeel se declaró inocente de todos los cargos que se le imputaban.
53. El 7 de enero de 2013, el Tribunal de Casación confirmó las sentencias iniciales dictadas contra los cuatro hombres, incluido el Sr. Ismaeel. Desde entonces se encuentra recluido en el Centro Correccional y de Rehabilitación de Yaw y padece varios problemas graves de salud. Pese a sus reiteradas peticiones, las autoridades penitenciarias siguen denegándole el acceso a una atención médica adecuada.
54. Según se informa, las autoridades han hecho caso omiso de una petición presentada por el juez para que el Sr. Ismaeel reciba tratamiento hospitalario.

55. Se han presentado denuncias ante la Defensoría del Pueblo (Secretaría General de Denuncias) y la Institución Nacional de Derechos Humanos, que no han conducido a ningún cambio en el trato que recibe el Sr. Ismaeel.
56. Según se informa, el 1 de diciembre de 2022, las autoridades impidieron al Sr. Ismaeel acudir a una cita con un oftalmólogo.
57. En diciembre de 2022, las autoridades impidieron que el Sr. Ismaeel acudiera al hospital sin grilletes, a pesar de su avanzada edad y de necesitar muletas para caminar. No se proporcionó justificación alguna para ese cambio. Se cancelaron todas las citas médicas del Sr. Ismaeel en hospitales externos. El Sr. Ismaeel sigue sufriendo negligencias médicas y su salud ha empeorado gravemente.
58. Al mes de abril de 2023, el Sr. Ismaeel sigue sufriendo negligencias médicas que ponen en peligro su vida, ya que las autoridades penitenciarias no le permiten acudir a sus citas médicas y le imponen medidas de castigo, como el uso de esposas.
59. Abduljalil Radhi Mansoor Makki es un nacional de Bahrein nacido en 1960. Es una destacada figura religiosa y activista político.
60. El 27 de marzo de 2011, el Sr. Makki fue detenido de forma violenta en su domicilio en relación con las manifestaciones en favor de la democracia. Los agentes de seguridad no presentaron ninguna orden de detención o registro, ni informaron al Sr. Makki de los motivos de su detención. Los agentes registraron la casa y sacaron al Sr. Makki al exterior mientras estaba descalzo, a pesar de que tenía una dolorosa herida en el pie. Lo subieron a un coche, le vendaron los ojos y lo llevaron a un lugar desconocido.
61. Cuando sacaron al Sr. Makki del coche, lo golpearon e interrogaron hasta altas horas de la noche. A la mañana siguiente, lo llevaron a la prisión militar de Al-Qurain. No se le permitió contactar con un abogado y solo pudo llamar a su familia para pedir ropa limpia.
62. El Sr. Makki permaneció recluso durante más de dos meses sin que se le permitiera ponerse en contacto con el mundo exterior o dirigirse a un tribunal para impugnar la legalidad de su privación de libertad, en contravención del Código de Procedimiento Penal. Durante los interrogatorios, los agentes le propinaron palizas y lo insultaron.
63. Transcurrido ese período, el Sr. Makki fue trasladado, con los ojos vendados, a la Fiscalía Militar, donde informó al instructor del caso sobre las torturas a las que había sido sometido. Según se informa, el instructor no registró esa denuncia.
64. A continuación, el Sr. Makki fue trasladado a la Agencia Nacional de Seguridad, donde fue objeto de agresiones sexuales, insultos y torturas brutales.
65. El 8 de mayo de 2011, el Sr. Makki y los demás miembros de los 13 de Bahrein fueron juzgados ante el Tribunal de Seguridad Nacional de Primera Instancia. El Sr. Makki se declaró inocente de todas las acusaciones formuladas contra él. El 22 de junio de 2011, el Tribunal lo condenó a prisión perpetua por haber intentado derrocar al Gobierno.
66. El 7 de enero de 2013, el Tribunal de Casación confirmó las sentencias iniciales dictadas contra los cuatro hombres, incluido el Sr. Makki.
67. Durante su reclusión, el Sr. Makki ha sido objeto de una denegación intencionada de atención médica. Sufre dolores en las piernas y la espalda, para los que no ha recibido ningún tipo de tratamiento.
68. En septiembre de 2022, el Sr. Makki, que en aquel momento tenía 62 años, fue trasladado a un centro médico externo en un vehículo que no tenía aire acondicionado, a pesar de la temperatura extrema que había en ese momento.
69. El 27 de septiembre de 2022, el Sr. Makki debía ser trasladado de nuevo desde el Centro Correccional y de Rehabilitación de Yaw para acudir a una cita médica externa. Sin embargo, justo antes de la cita, se le comunicó que no habría ningún médico presente. Cuando el Sr. Makki rehusó acudir a la cita, se le pidió que firmara una declaración en la que rechazaba el tratamiento médico, a lo que se negó. Al parecer, esa actitud provocó una respuesta agresiva por parte de los agentes.

70. La Fiscalía interrogó al Sr. Makki como sospechoso y no como víctima. Según se informa, como represalia se le quitó una tabla de madera sobre la que solía dormir para aliviar el dolor de espalda.

71. El 9 de noviembre de 2022, el Sr. Makki acudió a una revisión oftalmológica, pero las autoridades se negaron a proporcionarle gafas, a pesar de que ya las había pagado. El 5 de abril de 2023, no se le permitió acudir a la cita que tenía programada en el hospital.

72. La fuente sostiene que la reclusión de las personas mencionadas es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9, 14, 19, 21 y 22 del Pacto, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la regla 24 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), y se inscribe en las categorías I, II, III y V del Grupo de Trabajo.

b) Respuesta del Gobierno

73. El 28 de julio de 2023, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno de Bahrein con arreglo a su procedimiento ordinario de comunicaciones, solicitando una respuesta a más tardar el 26 de septiembre de 2023.

74. En su respuesta de 25 de septiembre de 2023, el Gobierno afirma que los cuatro hombres fueron acusados de intentar cambiar y derrocar por la fuerza el sistema constitucional y monárquico del Estado; establecer ilegalmente un grupo con el objetivo de cambiar y derrocar por la fuerza el sistema político del Estado y unirse a dicho grupo; utilizar el terrorismo como medio para lograr su propósito; comunicarse con personas que trabajan para un Estado extranjero con la intención de cometer actos hostiles contra Bahrein; y otros delitos conexos. Fundaron el movimiento Alianza para la República, cuyo objetivo es cambiar por la fuerza el sistema constitucional vigente. Persiguieron sus fines provocando disturbios y cometiendo sedición; perturbando el funcionamiento de las instituciones del Estado; obstaculizando las actividades del sector privado; incitando a cometer asesinatos, secuestros, abusos y sabotajes; e incitando a transgredir la ley.

75. El Sr. Mushaima fue detenido en su domicilio el 17 de marzo de 2011 por unos agentes del orden que se identificaron debidamente y dieron lectura a la orden de detención emitida contra él. Compareció ante la Fiscalía los días 31 de marzo y 3, 4, 9, 12 y 18 de abril de 2011, fechas en que, en presencia de su abogado, se declaró inocente de todos los cargos que se le imputaban. En un reconocimiento realizado en aquel período no se observaron signos visibles de lesiones y él declaró que no tenía heridas ocultas.

76. El Sr. Ismaeel fue detenido en su domicilio el 17 de marzo de 2011 por unos agentes del orden que se identificaron debidamente y dieron lectura a la orden de detención emitida contra él. Compareció ante la Fiscalía los días 31 de marzo y 12 y 18 de abril de 2011, fechas en que se declaró inocente de todos los cargos que se le imputaban. En un reconocimiento realizado en aquel período no se observaron signos visibles de lesiones.

77. El Sr. Mahroos fue detenido el 1 de abril de 2011 por unos agentes del orden que se identificaron y dieron lectura a la orden de detención emitida contra él. Compareció ante la Fiscalía el 7 de abril de 2011, fecha en que se declaró inocente de todos los cargos que se le imputaban. En un reconocimiento realizado en aquel período no se observaron signos visibles de lesiones.

78. El Sr. Makki fue detenido en su domicilio el 27 de marzo de 2011 por unos agentes del orden que se identificaron debidamente y dieron lectura a la orden de detención emitida contra él. Compareció ante la Fiscalía los días 1, 11 y 13 de abril de 2011, fechas en que confesó algunos de los cargos que se le imputaban. En un reconocimiento se observó que no presentaba ninguna lesión.

79. La Fiscalía remitió a los hombres en cuestión al Tribunal de Seguridad Nacional de Primera Instancia, que el 22 de junio de 2011, en presencia de estos, condenó a los Sres. Mushaima, Ismaeel y Makki a prisión perpetua y al Sr. Mahroos a 15 años de prisión. Los cuatro hombres recurrieron la sentencia, que el 28 de septiembre de 2011 fue confirmada por el Tribunal de Seguridad Nacional de Apelación. Recurrieron entonces al Tribunal de Casación y, mientras este examinaba el caso, la Fiscalía retiró los cargos de incitación al odio contra el Gobierno, difusión de noticias falsas y rumores malintencionados e incitación a

transgredir la ley. Finalmente, el 30 de abril de 2012, el Tribunal anuló la sentencia dictada anteriormente y remitió el caso al Tribunal Supremo de Apelación.

80. El caso fue juzgado por el Tribunal Supremo de Apelación en presencia de los abogados de los cuatro autores del recurso. Los abogados pudieron presentar sus alegaciones. El 4 de septiembre de 2012, el Tribunal absolvió al Sr. Mahroos del cargo de comunicación con un Estado extranjero. El Tribunal confirmó el resto de la sentencia inicial.

81. Los cuatro hombres recurrieron esa sentencia ante el Tribunal de Casación, que, el 7 de enero de 2013, admitió a trámite los recursos en cuanto a la forma, pero no en cuanto al fondo, y confirmó la sentencia inicial. En su sentencia firme, para determinar la culpabilidad del Sr. Mushaima, el Tribunal no se basó en su confesión, sino en otras pruebas. La sentencia condenatoria firme dictada contra el Sr. Ismaeel no se basó en sus propias declaraciones, sino en otras pruebas.

82. La Dependencia Especial de Investigación ha iniciado investigaciones acerca de la denuncia de que el Sr. Mushaima fue sometido a tortura con el fin de obligarlo a confesar. A partir del 23 de octubre de 2012, la Dependencia intentó preguntarle sobre los detalles de esa denuncia. El Sr. Mushaima se negó a hacer declaraciones ante la Dependencia, a pesar de haber recibido garantías respecto de su independencia. Fue interrogado los días 20 y 24 de marzo de 2011 y, como consta en el acta de su interrogatorio, confirmó que no se lo había obligado a prestar declaración.

83. La Dependencia también investigó tres denuncias de denegación de atención médica al Sr. Mushaima. En ningún momento durante las investigaciones el Sr. Mushaima declaró haber sufrido torturas. La Dependencia se encargó de que el Sr. Mushaima recibiera la atención médica que necesitaba, en cumplimiento de la Ley de Instituciones Correccionales y de Rehabilitación.

84. A raíz de una denuncia presentada el 6 de julio de 2014, en la que se alegaba que el Sr. Mushaima no estaba recibiendo puntualmente el tratamiento que se le había prescrito, el Defensor del Pueblo (Secretario General de Denuncias) comprobó que el Sr. Mushaima acudía regularmente a sus citas médicas y que el personal del Ministerio del Interior no había cometido ninguna irregularidad.

85. A raíz de una denuncia presentada el 5 de agosto de 2018, en la que se alegaba que el estado de salud del Sr. Mushaima se estaba deteriorando y que se le estaba impidiendo acudir a sus citas médicas, el Defensor del Pueblo determinó que el Sr. Mushaima no había acudido a sus citas médicas porque se había negado a llevar dispositivos de restricción metálicos, como exigía el reglamento del centro penitenciario. El Sr. Mushaima también alegó que no se le había permitido recibir visitas de sus familiares por negarse a ser cacheado o esposado. Los procedimientos aplicados a este respecto se ajustan a las normas internacionales más estrictas en materia de registros corporales.

86. Atendiendo a las solicitudes recibidas el 13 de enero de 2020 para que se proporcionara al Sr. Mushaima atención sanitaria y se consideraran alternativas a los dispositivos de restricción metálicos, el Defensor del Pueblo se puso en contacto con la dirección de la prisión y recomendó que, como excepción, se permitiera al Sr. Mushaima acudir a una cita médica externa sin llevar esposas. Asimismo, el Defensor del Pueblo constató que los procedimientos aplicados por la dirección de la prisión para regular las visitas y someter a los reclusos a registros corporales se ajustaban a las normas internacionales más estrictas.

87. El 11 de marzo de 2020, el Defensor del Pueblo recibió una denuncia en relación con el estado de salud del Sr. Mushaima. El Sr. Mushaima se negó a ser entrevistado. El Defensor del Pueblo solicitó entonces información al Departamento de Salud sobre los cuidados que recibía el Sr. Mushaima y tomó conocimiento de las pruebas y los controles a los que se lo sometía en clínicas internas y externas. A raíz de las denuncias recibidas los días 23 de octubre de 2022 y 16 de abril y 16 de julio de 2023, en las que se alegaba que el Sr. Mushaima sufría negligencias médicas, no recibía una atención sanitaria adecuada y no podía hacer ejercicio al aire libre, el Defensor del Pueblo comprobó que se sometía a reconocimientos médicos periódicos, como era preceptivo, y recibía una atención médica excelente. El Defensor del Pueblo fue informado de que el Sr. Mushaima podía moverse por su habitación

sin restricciones y abrir la ventana. Además, el Sr. Mushaima tenía una cita con el dentista el 26 de marzo de 2023, pero se negó a asistir.

88. En relación con la Convención contra la Tortura, los artículos 19 d) y 20 d) de la Constitución y el artículo 208 del Código Penal, el Gobierno refuta las acusaciones de abusos y malos tratos. Asimismo, señala que permitir que los reclusos se pongan en contacto con sus familiares es un derecho fundamental garantizado por el artículo 45 de la Ley núm. 18, de 2014, por la que se promulga la Ley de Instituciones Correccionales y de Rehabilitación.

89. La dirección del Centro Correccional y de Rehabilitación niega las alegaciones relativas al hecho de que se produjera una pelea entre el Sr. Mushaima y agentes de las fuerzas de seguridad pública en el Centro Médico Kanoo. El Sr. Mushaima fue ingresado en el Centro Médico Kanoo por indicación médica a fin de preservar su salud.

90. La Dirección General de Centros Correccionales y de Rehabilitación sostiene que no se ofreció al Sr. Mushaima una conmutación de la pena según la cual sería puesto en libertad bajo ciertas condiciones o restricciones. La posibilidad de conmutar la pena del Sr. Mushaima es algo que solo puede decidir el juez que ha dictado la sentencia.

91. El 3 de agosto de 2023, el Defensor del Pueblo recibió una denuncia en nombre del Sr. Mahroos relativa a una solicitud de atención médica urgente que este había formulado después de que su estado de salud empeorara bruscamente. Las investigaciones siguen su curso.

92. El 11 de enero de 2016, el Defensor del Pueblo recibió una solicitud en la que se pedía que el Sr. Mahroos pudiera ver a un ortopedista. Tras indagar al respecto, el Defensor del Pueblo averiguó que el Sr. Mahroos tenía una cita inminente y que acudía a una sesión semanal de fisioterapia. Del expediente médico del Sr. Mahroos se desprende que recibió atención médica regular y frecuente en 2016, que acudió a la clínica de la prisión y al hospital militar y que recibió los medicamentos necesarios que se le habían recetado.

93. Los días 15 de mayo de 2017 y 8 de agosto de 2018, la familia del Sr. Mahroos presentó nuevas solicitudes. El Defensor del Pueblo hizo lo necesario para asegurarse de que el Sr. Mahroos recibía la medicación correcta.

94. El Gobierno rechaza las alegaciones de que se haya negado al Sr. Mahroos tratamiento especializado para su enfermedad crónica y señala que acudió a unas 20 citas médicas.

95. La Dependencia Especial de Investigación ha iniciado una investigación sobre las denuncias de que el Sr. Ismaeel fue sometido a tortura. La Dependencia acudió varias veces al lugar de reclusión del Sr. Ismaeel, la primera de ellas el 23 de octubre de 2012, para preguntarle sobre los detalles de esas denuncias. Sin embargo, el Sr. Ismaeel se negó a hacer declaraciones ante la Dependencia, a pesar de haber recibido garantías respecto de su independencia. El Sr. Ismaeel fue interrogado el 24 de marzo de 2011 y, como consta en el acta de su interrogatorio, confirmó que había prestado declaración sin coacción ni coerción.

96. El 13 de abril de 2023, el Defensor del Pueblo recibió una denuncia en relación con la petición de no imponer restricciones metálicas al Sr. Ismaeel, ya que se sirve de muletas para caminar. Tras una investigación, se llegó a la conclusión de que, debido a su estado de salud, el Sr. Ismaeel ya acudía a sus citas médicas sin restricciones metálicas.

97. El 8 de diciembre de 2022, el Defensor del Pueblo recibió una denuncia de que no se había permitido al Sr. Ismaeel acudir a una cita oftalmológica debido a su negativa a llevar restricciones metálicas. Al estudiar su expediente médico se comprobó que se había sometido a los exámenes y las pruebas necesarios. Del expediente también se desprende que su estado de salud era estable y que padecía varias enfermedades crónicas por las que se sometía a revisiones periódicas. El Defensor del Pueblo también preguntó si al Sr. Ismaeel se le habían colocado restricciones metálicas al trasladarlo a los centros sanitarios externos y constató que se lo había transportado sin utilizarlas.

98. En 2013, el Defensor del Pueblo recibió dos denuncias de abogados que representaban al Sr. Ismaeel sobre la negativa de la dirección del Centro Correccional y de Rehabilitación a permitirles visitar a su cliente. Tras solicitar información a la autoridad competente, se averiguó que, dado que la visita solicitada no guardaba relación con ningún caso pendiente ante los tribunales, quedaba sujeta a la discreción de la dirección.

99. El 6 de noviembre de 2013, la Defensoría del Pueblo inició de oficio una investigación sobre una noticia aparecida en un periódico en la que se indicaba que el estado de salud del Sr. Ismaeel estaba empeorando y que no recibía una atención médica adecuada. El Defensor del Pueblo se trasladó al Centro Correccional y de Rehabilitación para reunirse con el Sr. Ismaeel. Asimismo, solicitó al Departamento de Salud del Ministerio del Interior el expediente médico del Sr. Ismaeel, así como información detallada sobre las citas médicas que había tenido y las que tenía programadas. La Defensoría del Pueblo observó que se habían concertado citas médicas con especialistas del Hospital de las Fuerzas de Defensa de Bahrein.

100. El Gobierno considera falsas las alegaciones de que, el 1 de diciembre de 2022, se impidió al Sr. Ismaeel acudir a una cita oftalmológica; de que, ese mismo mes, la dirección del Centro Correccional y de Rehabilitación de Yaw impuso restricciones más estrictas a los movimientos del Sr. Ismaeel, y de que, en 2023, sigue sufriendo negligencias médicas que ponen en peligro su vida. El Sr. Ismaeel recibe la atención médica necesaria. El Gobierno señala que, entre febrero y julio de 2023, acudió a 14 citas médicas.

101. Los días 28 de septiembre y 8 de diciembre de 2022, el Defensor del Pueblo recibió una denuncia en nombre del Sr. Makki en la que se indicaba que se había producido un intento de agresión contra él y que no estaba recibiendo una atención médica adecuada. El Sr. Makki se negó a ser entrevistado. Tras examinar los expedientes del caso y las grabaciones de las cámaras de circuito cerrado de televisión, el Defensor del Pueblo constató que el estado de salud del Sr. Makki era estable y que se le concertaban regularmente citas médicas para el tratamiento de sus afecciones crónicas. Además, las grabaciones demostraron que no había sido objeto de ninguna agresión.

102. El 16 de abril de 2023, el Defensor del Pueblo recibió una petición de asistencia sanitaria en nombre del Sr. Makki, que se negó a ser entrevistado. El Defensor del Pueblo examinó el expediente médico del Sr. Makki, en el que se indicaba que se le habían realizado diversas pruebas y había recibido tratamiento prescrito por un especialista. Además, durante ese período, al Sr. Makki se le habían concertado revisiones periódicas a las que se había negado a asistir.

103. El 27 de septiembre de 2022, el Sr. Makki agredió verbalmente a uno de los agentes de seguridad que trabajaba en el Centro Correccional y de Rehabilitación, lo que le valió una acusación por injurias contra un funcionario público, incidente que se registró como caso núm. 558/2022. El Sr. Makki fue trasladado al centro de seguridad para que pudieran llevarse a cabo los procedimientos legales necesarios.

104. El Sr. Makki recibe atención médica integral. El Gobierno menciona unas 18 citas con especialistas programadas para él entre enero y agosto de 2023. La dirección de la prisión le proporciona todo lo necesario para su bienestar, incluidos efectos personales.

105. Los cuatro hombres detenidos por delitos de terrorismo fueron puestos a disposición de las autoridades judiciales y de la Fiscalía. Los agentes del orden tienen el deber de asegurarse de que la detención se practique en posesión de una orden de detención válida, que debe presentarse a la persona detenida, de conformidad con la práctica jurídica y el artículo 61, párrafo 1, del Decreto Ley núm. 46 por el que se promulga el Código de Procedimiento Penal y sus modificaciones. Por lo tanto, las afirmaciones de que las detenciones se practicaron sin que mediaran órdenes a tal efecto son falsas.

106. El Gobierno reafirma su compromiso con los derechos humanos y la consolidación de la justicia y el estado de derecho, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales y la legislación nacional. Hace efectivo ese compromiso asegurándose de que todos los reclusos reciben una atención médica integral y permitiéndoles comunicarse con sus familias, sin discriminación alguna por motivos de sexo, origen, idioma y religión o creencias.

107. El Estado también ha cumplido sus obligaciones internacionales al aprobar legislación a nivel nacional en la que se prevén penas más severas destinadas a proteger a la sociedad. Además, ha creado órganos de supervisión independientes para investigar las denuncias de tortura. Se trata de la Dependencia Especial de Investigación, establecida en virtud de la Decisión núm. 8 de 2012 de la Fiscalía General, y de la Defensoría del Pueblo, establecida

en virtud del Real Decreto núm. 27 de 2012, que le otorga total independencia. Además, la Institución Nacional de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos de Presos y Detenidos están facultadas para visitar los centros de reclusión con el fin de controlar las condiciones de los reclusos y asegurarse de que no se los somete a torturas.

c) Comentarios adicionales de la fuente

108. En sus comentarios adicionales de 11 de octubre de 2023, la fuente reitera que los cuatro hombres fueron detenidos sin que se les mostrara una orden judicial y sin que se les informara de los motivos por los que eran detenidos, así como que fueron objeto de desaparición forzada, no tuvieron acceso a su abogado y no fueron llevados sin demora ante un juez. Además, todos ellos fueron sometidos a graves torturas para obligarlos a confesar. Como se expone más adelante, la fuente aporta más detalles para refutar las alegaciones del Gobierno y hace hincapié en que los cuatro hombres son objeto de medidas de represalia, como la denegación de atención médica y la reclusión en régimen de aislamiento.

2. Deliberaciones

109. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno la información que le han facilitado.

110. Para determinar si la privación de libertad de los cuatro hombres es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre la manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. Las meras afirmaciones del Gobierno de que se han seguido procedimientos legales no son suficientes para refutar las alegaciones de la fuente².

a) Categoría I

111. La fuente afirma que los cuatro hombres fueron detenidos sin que se les presentara una orden judicial ni se les informara de los motivos de su detención y que no fueron llevados sin demora ante un juez. El Gobierno refuta esa afirmación y señala que los cuatro hombres fueron detenidos en relación con delitos de terrorismo y puestos a disposición de las autoridades judiciales y la Fiscalía, que, representada por un funcionario judicial, se aseguró de que se hubieran emitido órdenes de detención válidas y de que estas se hubieran presentado a las personas contra las que se habían emitido, de conformidad con la ley. El Gobierno afirma que los agentes que procedieron a las detenciones se identificaron y comunicaron a los cuatro hombres el contenido de las órdenes emitidas contra ellos, y refuta la alegación de que las detenciones se llevaron a cabo sin que se presentaran las correspondientes órdenes.

112. En sus comentarios adicionales, la fuente aduce que, si bien el Gobierno sostiene que los agentes se identificaron e informaron a los hombres del contenido de las órdenes de detención emitidas contra ellos, esa afirmación no ofrece respuesta al hecho de que, cuando se produjeron las detenciones, no se presentó a ninguno de los cuatro acusados una orden de detención o prueba legal alguna de la existencia de tal orden, ni se les comunicaron los motivos por los que estaban siendo detenidos. En el caso del Sr. Mushaima, este preguntó si había alguna orden de detención o citación del tribunal, pero no recibió respuesta. Tras examinar las alegaciones de ambas partes, el Grupo de Trabajo considera que la versión de los hechos presentada por la fuente es la más creíble, teniendo en cuenta sus alegaciones detalladas sobre las circunstancias en que se produjeron las detenciones y sus comentarios adicionales. Si bien el Gobierno tenía acceso a las órdenes de detención que, según afirma, se presentaron durante las detenciones, no ha facilitado ningún detalle sobre ellas (por ejemplo, la identidad del juez que las emitió, los números con que se emitieron o los presuntos delitos).

113. En cuanto a las posiciones contradictorias presentadas, el Grupo de Trabajo se inclina por aceptar la afirmación de la fuente basándose en sus detalladas alegaciones sobre las

² [A/HRC/19/57](#), párr. 68.

circunstancias en que se produjeron las detenciones y en sus comentarios adicionales. De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. Para establecer un fundamento jurídico para la privación de libertad, las autoridades deben invocarlo y aplicarlo a las circunstancias del caso³. Las normas internacionales relativas a la privación de libertad prevén el derecho del detenido a que se le presente una orden de detención o algún documento equivalente, salvo en los casos en que la detención se produzca en flagrante delito, de conformidad con los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, párrafo 1, del Pacto⁴ y los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión. Toda forma de privación de libertad o encarcelamiento deberá ser ordenada por un juez u otra autoridad establecida por la ley cuyo rango y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia, o quedar sujeta a la fiscalización efectiva de tal juez o autoridad, de conformidad con el principio 4 del Conjunto de Principios. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que se ha vulnerado el artículo 9, párrafo 1, del Pacto. El Grupo de Trabajo ha señalado en reiteradas ocasiones que una detención es arbitraria cuando se lleva a cabo sin que la persona detenida sea informada de los motivos de esta⁵. Los motivos de la detención deben comunicarse en el momento de producirse esta, y las personas detenidas deben ser informadas sin demora de las acusaciones formuladas contra ellas⁶. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que se ha vulnerado el artículo 9, párrafo 2, del Pacto. En sus comentarios adicionales, la fuente reitera que, al parecer, el Sr. Mushaima fue juzgado sin haber sido informado de los cargos que se le imputaban.

114. No se ha refutado la alegación de la fuente de que los cuatro hombres no fueron llevados ante una autoridad judicial en las 48 horas siguientes a su detención. Según se establece en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez. Como ha observado el Comité de Derechos Humanos, un plazo de 48 horas es normalmente suficiente para satisfacer el requisito de llevar “sin demora” a un detenido ante un juez con posterioridad a su detención; todo plazo superior deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas⁷. Dado que el Gobierno no ha refutado esa alegación, el Grupo de Trabajo concluye que de la información facilitada se desprende que los hombres no fueron llevados ante una autoridad judicial en las 48 horas siguientes a su detención, lo que contraviene el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

115. Además, no se han refutado las alegaciones de la fuente sobre la forma en que se detuvo a los hombres, lo que, en opinión del Grupo de Trabajo, agrava la ilegalidad de sus detenciones y la arbitrariedad de su privación de libertad. El Gobierno no ha respondido a las alegaciones relativas a los registros efectuados sin orden judicial en los domicilios de los cuatro hombres. Aunque no está claro si el material incautado durante esos registros ilegales se utilizó durante las actuaciones judiciales, tal conducta contribuye a demostrar que las autoridades no siguieron los procedimientos adecuados, lo que reafirma el carácter arbitrario de las privaciones de libertad.

116. Aunque la fuente no formula el argumento de manera específica, el Grupo de Trabajo reitera que es una norma bien establecida del derecho internacional que la prisión preventiva debe ser la excepción, y no la regla, y que debe ordenarse por el menor tiempo posible. En el artículo 9, párrafo 3, del Pacto se reconoce la libertad como la consideración fundamental y la privación de libertad como una excepción a esta. Por lo tanto, la reclusión previa al juicio debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito. En el presente caso, el Grupo de Trabajo concluye que no se determinaron

³ Véanse las opiniones núms. 9/2019, 33/2019, 46/2019 y 59/2019.

⁴ Opinión núm. 88/2017, párr. 27.

⁵ Opiniones núms. 10/2015, párr. 34, 46/2019, párr. 51, 59/2019, párr. 46, y 46/2020, párr. 40.

⁶ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 27. Véase también la opinión núm. 30/2017, párrs. 58 y 59.

⁷ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 33. Véase también [CCPR/C/BHR/CO/1](#), párrs. 39 y 40.

individualmente las circunstancias de los cuatro hombres. En consecuencia, su privación de libertad carecía de fundamento jurídico y se ordenó en violación del artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

117. Como reitera la fuente en sus comentarios adicionales, el Gobierno no ha respondido a las alegaciones de reclusión en régimen de incomunicación y desaparición forzada. El Grupo de Trabajo ha afirmado reiteradamente que la reclusión en lugares secretos, no revelados y en circunstancias desconocidas para los familiares de la persona vulnera el derecho a recurrir ante un tribunal la legalidad de la prisión, reconocido en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto. Las desapariciones forzadas contravienen los artículos 9 y 14 del Pacto y constituyen una forma particularmente grave de reclusión arbitraria⁸. En consecuencia, también se vulneraron los derechos de los cuatro hombres a un recurso efectivo, reconocido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. Además, fueron sustraídos del amparo de la ley, lo que constituyó una vulneración de su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, consagrado en el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 16 del Pacto.

118. La supervisión judicial de la privación de libertad es una salvaguardia básica de la libertad personal y resulta fundamental para que la reclusión tenga fundamento legítimo. Habiéndose decretado la prisión preventiva, los cuatro hombres no pudieron impugnar la legalidad de su privación de libertad ante un tribunal y, por tanto, se vulneraron los derechos que los asisten en virtud del artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

119. El Grupo de Trabajo recuerda que los derechos de las personas privadas de libertad a comunicarse con el mundo exterior y a recibir visitas de sus familiares son salvaguardias fundamentales contra cualquier intento de las autoridades de vulnerar sus derechos humanos, por ejemplo mediante la tortura u otros malos tratos y la desaparición forzada. El Comité de Derechos Humanos ha observado que se debe dar acceso sistemático y sin demora a los familiares, así como a personal médico independiente y abogados, como una de las salvaguardias que son esenciales para prevenir la tortura y para proteger de la reclusión arbitraria y de los atentados contra la seguridad personal⁹. La denegación de los derechos a recibir visitas de sus familiares y a mantener correspondencia con ellos y a tener oportunidades adecuadas de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables especificadas por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho, es contraria a los principios 15 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y a las reglas 43, párrafo 3, y 58, párrafo 1, de las Reglas Nelson Mandela.

120. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo considera que los cuatro hombres fueron privados de libertad sin ningún fundamento jurídico, por lo que su privación de libertad es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

b) Categoría II

121. La fuente alega que los cuatro hombres fueron detenidos por haber participado en protestas en favor de la democracia y por haber ejercido su libertad de expresión, lo que constituye una violación de los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 19, 21 y 22 del Pacto, por lo que su privación de libertad es arbitraria con arreglo a los criterios de la categoría II. Las acciones del Gobierno fueron punitivas y atentaron contra los derechos fundamentales de los cuatro hombres. Si bien el Gobierno, en su respuesta, afirma que los hombres habían participado en actividades terroristas e intentado derrocar al Gobierno, su posición no está suficientemente fundamentada. La fuente reitera que la acusación del Gobierno se basaba únicamente en confesiones obtenidas bajo coacción y no incluía ninguna prueba de sus supuestas actividades delictivas.

122. El Grupo de Trabajo recuerda que el Comité de Derechos Humanos expresó preocupación por las “graves restricciones impuestas a la libertad de expresión y el elevado

⁸ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 17. Véanse también las opiniones núms. 5/2020, párr. 74, 6/2020, párr. 43, y 11/2020, párr. 41.

⁹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 35.

número de detenciones y enjuiciamientos de personas que critican a autoridades estatales o figuras políticas” en Bahrein¹⁰. Haciendo referencia a una amplia gama de disposiciones amplias y vagas del Código Penal de Bahrein, el Comité señaló que el país “recurre con frecuencia a las disposiciones jurídicas sobre las reuniones ilegales para dispersar de manera violenta las protestas” y detener a personas¹¹. El Grupo de Trabajo recuerda que el Comité de Derechos Humanos ha reconocido que la libertad de expresión es esencial para el pleno desarrollo de la persona y, en su observación general núm. 34 (2011), describió ese derecho como un elemento fundamental de una sociedad democrática y “el medio para intercambiar y formular opiniones”. En esa libertad se incluye, según el Comité, “el derecho de toda persona a criticar o evaluar abierta y públicamente a su Gobierno sin temor de interferencia o castigo”¹².

123. El Grupo de Trabajo considera que, al participar en una protesta pacífica en favor de la democracia, los cuatro hombres estaban ejerciendo su derecho a la libertad de opinión y de expresión, que ampara la defensa y la expresión de opiniones, incluidas las que son críticas o no están en consonancia con la política del Gobierno. También estaban ejerciendo su derecho de reunión pacífica y de asociación con otras personas de ideas afines que participaban en las protestas.

124. La fuente ha presentado argumentos creíbles, que no han sido refutados, de que las restricciones permisibles de los derechos ejercidos por los cuatro hombres, enunciadas en los artículos 19, párrafo 3; 21; y 22, párrafo 2, del Pacto, no son aplicables en el presente caso. El Grupo de Trabajo considera que los cuatro hombres fueron privados de libertad por el ejercicio pacífico de los derechos que los asisten en virtud de los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 19, 21 y 22 del Pacto. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de los cuatro hombres es arbitraria con arreglo a los criterios de la categoría II.

c) Categoría III

125. Habiendo concluido que la privación de libertad de los cuatro hombres es arbitraria con arreglo a los criterios de la categoría II, el Grupo de Trabajo pone de relieve que no debería haberse celebrado ningún juicio. Sin embargo, el 22 de junio de 2011, los Sres. Mushaima, Ismaeel y Makki fueron condenados a prisión perpetua y el Sr. Mahroos a 15 años de prisión, y el 7 de enero de 2013 se confirmaron las condenas.

126. La fuente alega que a los cuatro hombres se los sometió a torturas durante los interrogatorios, se les denegó el acceso a asistencia letrada a lo largo de los interrogatorios y los juicios, se les obligó a confesar por medio de tortura y no se les dieron ni los medios ni el tiempo adecuados para preparar el juicio, por lo que su privación de libertad es arbitraria con arreglo a los criterios de la categoría III.

127. La fuente afirma que se denegó a los cuatro hombres el acceso a asistencia letrada durante los interrogatorios y los juicios. El Gobierno no refuta específicamente esas alegaciones, aunque hace referencias esporádicas a la presencia de abogados. Habida cuenta de las detalladas observaciones de la fuente y de la limitada respuesta del Gobierno al respecto, el Grupo de Trabajo considera que la fuente ha demostrado que los cuatro hombres no tuvieron acceso a un abogado desde el comienzo de su privación de libertad, así como en otras fases clave, como durante sus interrogatorios. El Grupo de Trabajo recuerda que toda persona privada de libertad tiene derecho a recibir asistencia jurídica de un abogado de su elección en cualquier momento de su privación de libertad, en particular inmediatamente después de que se practique la detención¹³. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera

¹⁰ CCPR/C/BHR/CO/1, párr. 53.

¹¹ *Ibid.*, párr. 55.

¹² *Marques de Morais c. Angola* (CCPR/C/83/D/1128/2002), párr. 6.7.

¹³ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal,

que se denegó a los cuatro hombres el derecho a recurrir sin demora a una asistencia jurídica eficaz, lo que constituye una violación del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14, párrafos 1 y 3 b) y d), del Pacto. La eficacia de la asistencia jurídica está fundamentalmente relacionada con el principio de igualdad de medios procesales, consagrado en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto.

128. El Grupo de Trabajo encuentra convincentes las alegaciones detalladas de la fuente de que los cuatro hombres confesaron bajo tortura y coacción, habida cuenta de su conclusión anterior sobre la asistencia jurídica deficiente. Recae sobre el Gobierno la carga de demostrar que las declaraciones de los acusados fueron hechas libremente¹⁴, pero no lo ha hecho de forma adecuada. El Gobierno alega que, en su sentencia firme, el tribunal no se basó ni en la confesión del Sr. Mushaima ni en las declaraciones del Sr. Ismaeel, sino únicamente en otras pruebas que corroboraban las conclusiones de la sentencia; sin embargo, el Grupo de Trabajo ha constatado en repetidas ocasiones que la admisión como prueba de declaraciones obtenidas mediante tortura invalida la imparcialidad de todo el proceso¹⁵. En relación con el Sr. Mahroos y el Sr. Makki, aunque el Gobierno no afirma que sus confesiones se utilizaran como prueba, fueron obligados a confesar, lo que supone una violación del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto. Habida cuenta de la deficiente asistencia letrada prestada a los cuatro hombres, el Grupo de Trabajo reitera que las confesiones realizadas en ausencia de un abogado no son admisibles como prueba en un procedimiento penal¹⁶. En consecuencia, se han vulnerado sus derechos a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto, y a no ser obligados a confesarse culpables, consagrado en el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto, así como el principio 21 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que protege a las personas privadas de libertad contra la autoinculpación y las confesiones forzadas.

129. El Grupo de Trabajo recuerda que el Comité contra la Tortura concluyó que la imposición intencional de presiones físicas o psicológicas para obtener una confesión constituye una violación de los artículos 2, 15 y 16 de la Convención contra la Tortura. Además, la Fiscalía estaba obligada a investigar y denunciar las torturas y las confesiones forzadas de conformidad con las directrices 12 y 16 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales¹⁷. El Grupo de Trabajo está alarmado por los graves malos tratos a los que supuestamente se enfrentan los hombres recluidos y recuerda las reglas 13, 21 y 23, párrafo 1, de las Reglas Nelson Mandela. Se alega que, mientras el Sr. Mahroos se encontraba en prisión preventiva, los funcionarios le denegaron su medicación, lo que le causó una hemorragia interna. Además, varios expertos de las Naciones Unidas han expresado su preocupación por que, al parecer, no se proporciona a los reclusos del Centro Correccional y de Rehabilitación de Yaw, entre ellos el Sr. Mushaima, una atención médica adecuada para tratar sus graves problemas de salud¹⁸. Habida cuenta de las observaciones detalladas de la fuente sobre la denegación de atención médica, el Grupo de Trabajo recuerda que la denegación de atención médica puede constituir una forma de tortura¹⁹. Dada la gravedad de las alegaciones de tortura y malos tratos, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

130. El Gobierno afirma que, cuando los cuatro hombres fueron llevados ante la Fiscalía en 2011, no presentaban lesiones visibles y declararon que no tenían lesiones ocultas; sin embargo, la fuente sostiene que los cuatro hombres podían tener lesiones ocultas o haber sufrido lesiones en una fecha posterior. El Grupo de Trabajo recuerda que el Manual para la

principio 9 y directriz 8; y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 35.

¹⁴ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 41.

¹⁵ Véanse las opiniones núms. 43/2012, 52/2018 y 59/2019.

¹⁶ Véanse las opiniones núms. 14/2019 y 59/2019. Véanse también [E/CN.4/2003/68](#), párr. 26 e); y [A/HRC/45/16](#), párr. 53.

¹⁷ Opiniones núms. 47/2017, párr. 29, y 63/2020, párr. 42.

¹⁸ Véanse las comunicaciones BHR 3/2011, BHR 4/2011, BHR 17/2011, BHR 4/2012 y BHR 1/2019.

Todas las comunicaciones mencionadas en el presente documento pueden consultarse en <https://spcommreports.ohchr.org/Tmsearch/TMDocuments>.

¹⁹ [A/HRC/38/36](#), párr. 18; y opiniones núms. 20/2022, párr. 104, y 65/2022, párr. 116.

Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) dispone que la ausencia de indicios físicos no debe inducir a pensar que no ha habido tortura, puesto que a menudo ese tipo de actos de violencia contra las personas no deja marcas permanentes²⁰.

131. La fuente acepta la afirmación del Gobierno de que, en varias ocasiones, los hombres se negaron a reunirse con funcionarios de la Defensoría del Pueblo o de la Dependencia Especial de Investigación y, en sus comentarios adicionales, aclara que el Gobierno no aborda las razones por las que los cuatro hombres se negaron a reunirse con ellos. En sus comentarios adicionales, la fuente afirma que los cuatro hombres se negaron a reunirse con funcionarios de esos organismos porque encubrían violaciones y distorsionaban los hechos.

132. El Grupo de Trabajo observa que la explicación de la fuente es coherente con las preocupaciones expresadas en opiniones anteriores acerca de la independencia y la eficacia de la Dependencia Especial de Investigación²¹. En sus observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de Bahrein, de 2017, el Comité contra la Tortura también observó que los órganos de investigación de Bahrein, incluida la Dependencia Especial de Investigación, no eran independientes ni eficaces²². El Grupo de Trabajo observa que el Defensor del Pueblo se basó en la información facilitada por las propias autoridades investigadas y no parece disponer de medios independientes para realizar sus propias comprobaciones. Por consiguiente, las denuncias presentadas no parecen haber dado lugar a una resolución de las cuestiones planteadas. A modo de ejemplo, en 2013, el Defensor del Pueblo tomó conocimiento del estado de salud del Sr. Ismaeel y se reunió con él. Si bien el Defensor del Pueblo decidió que el Sr. Ismaeel debía recibir su medicación puntualmente y comprobó que se habían programado revisiones con especialistas, no se dispone de información sobre si el Sr. Ismaeel pudo asistir a ellas.

133. Teniendo en cuenta estos factores, el Grupo de Trabajo considera que las violaciones relacionadas con las condiciones de reclusión de los cuatro hombres menoscabaron considerablemente su capacidad de defenderse de forma adecuada. El Grupo de Trabajo ha dictaminado sistemáticamente que no es posible que una persona que ha sido sometida a torturas u otras formas de malos tratos pueda preparar una defensa adecuada, de modo que pueda celebrarse un juicio en el que se respete la igualdad de medios procesales, lo que supone una violación del derecho a un juicio imparcial²³. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que las violaciones del derecho de los cuatro hombres a un juicio imparcial son de tal gravedad que confieren a su privación de libertad carácter arbitrario con arreglo a los criterios de la categoría III.

d) Categoría V

134. Según la fuente, los cuatro hombres —miembros de los 13 de Bahrein, un grupo de líderes religiosos y políticos de la oposición detenidos en marzo de 2011 por su destacado papel en las protestas— fueron objeto de discriminación por sus opiniones políticas y su confesión religiosa y fueron insultados por su confesión religiosa, lo que hace que su privación de libertad sea arbitraria con arreglo a los criterios de la categoría V. El Gobierno no niega las alegaciones de discriminación.

135. El Grupo de Trabajo ya ha establecido que la detención y la privación de libertad de los cuatro hombres fueron consecuencia del ejercicio de derechos que los asisten en virtud del derecho internacional, lo que hace que su privación de libertad sea arbitraria con arreglo a los criterios de la categoría II. Recuerda que, cuando la privación de libertad ha sido consecuencia del ejercicio activo de derechos civiles y políticos, hay una fundada presunción de que también constituye una vulneración del derecho internacional por opiniones políticas o de otra índole. El caso del Sr. Mushaima se incluyó en los informes del Secretario General

²⁰ Opinión núm. 53/2018, párr. 76; y *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)* (versión revisada, 2022), párr. 393.

²¹ Opiniones núms. 4/2021, párr. 72, 49/2022, párr. 97, y 2/2023, párr. 100.

²² CAT/C/BHR/CO/2-3, párr. 28.

²³ Opiniones núms. 59/2019, párr. 69, y 65/2022, párr. 117.

de 2012, 2021 y 2022²⁴. Además, el Grupo de Trabajo ha constatado que otro miembro de los 13 de Bahrein fue privado de libertad de manera arbitraria, entre otros motivos por discriminación basada en sus opiniones²⁵.

136. Habida cuenta de lo que antecede y, en particular, del papel desempeñado por los cuatro hombres en su calidad de miembros de los 13 de Bahrein, del hecho de que algunos de ellos ya habían sido detenidos anteriormente y de los insultos sobre su confesión religiosa proferidos durante los interrogatorios y las torturas, el Grupo de Trabajo concluye que fueron privados de libertad por motivos discriminatorios, a saber, sus creencias políticas o religiosas, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto. Su privación de libertad es arbitraria y se inscribe en la categoría V.

e) Observaciones finales

137. Si bien el Grupo de Trabajo toma nota de las respuestas detalladas del Gobierno acerca de las actividades del Defensor del Pueblo en relación con la supuesta falta de acceso a la atención médica, la fuente, en sus comentarios adicionales, refuta enérgicamente esas respuestas y señala que presentan ciertas incoherencias. El Grupo de Trabajo también observa con preocupación que, a pesar del gran número de denuncias presentadas, la gran mayoría de ellas, si no todas, fueron desestimadas. En algunos casos, aunque se formularon recomendaciones de seguimiento, no hay confirmación de que se adoptaran las medidas recomendadas. En cuanto al uso de esposas y su necesidad para acudir a las citas médicas, el Grupo de Trabajo considera que la respuesta del Gobierno, aunque detallada, confirma en gran medida esas acusaciones.

138. Según se informa, el 18 de julio de 2021, el Sr. Mushaima fue trasladado al Centro Médico Kano, donde sigue ingresado²⁶. Su permanencia en el centro se ha clasificado como “reclusión en régimen de aislamiento”, ya que, al parecer, se le deniega el derecho a llamar a su familia. El Grupo de Trabajo recuerda que, según la regla 45 de las Reglas Nelson Mandela, el régimen de aislamiento solo se aplicará en casos excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible y con sujeción a una revisión independiente, y con el permiso de una autoridad competente. La reclusión prolongada en régimen de aislamiento durante más de 15 días consecutivos está prohibida en virtud de las reglas 43, párrafo 1 b), 44 y 45 de las Reglas Nelson Mandela. La Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha llegado a la conclusión de que el aislamiento prolongado que exceda de 15 días consecutivos puede equivaler a tortura según se define en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura. Según se informa, el Sr. Ismael sigue sufriendo negligencias médicas que ponen en peligro su vida y no se le suministran los medicamentos que necesita. Sigue siendo motivo de grave preocupación el deterioro de la salud de los Sres. Makki y Mahroos, causado por la denegación de atención médica.

139. Los cuatro hombres tienen más de 60 años y llevan más de un decenio privados de libertad de manera arbitraria. Habida cuenta de las numerosas preocupaciones expresadas acerca de su salud, y a pesar de que el Gobierno considera que gozan de buena salud, el Grupo de Trabajo se ve obligado a recordar al Gobierno la obligación que le incumbe en virtud del artículo 10, párrafo 1, del Pacto y de las reglas 1, 24, 27 y 118 de las Reglas Nelson Mandela, que establecen que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a su dignidad inherente, lo que incluye poder gozar de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y a la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad.

140. Este caso sigue la pauta de otros numerosos casos presentados al Grupo de Trabajo en los últimos años en relación con la privación arbitraria de libertad en Bahrein²⁷. El Grupo

²⁴ A/HRC/21/18, párrs. 51 y 53; A/HRC/48/28, anexo II, párrs. 5 y 6; y A/HRC/54/61, anexo II, párrs. 11 a 13.

²⁵ Véase la opinión núm. 2/2023.

²⁶ A/HRC/51/47, anexo II, párr. 12.

²⁷ Opiniones núms. 31/2019, 59/2019, 73/2019, 5/2020, 41/2020 y 87/2020.

de Trabajo observa que muchos de los casos relacionados con Bahrein siguen una pauta conocida de detención sin orden judicial, prisión preventiva con acceso limitado a la revisión judicial, denegación de acceso a asistencia letrada, confesiones forzadas, torturas y malos tratos y denegación de atención médica. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otros tipos de privación grave de libertad contrarios a las normas del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad²⁸.

141. El Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de realizar una visita a Bahrein. La última vez que visitó el país fue en octubre de 2001 y considera que ha llegado el momento de realizar otra visita.

3. Decisión

142. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Hasan Mushaima, Abdullah Isa Abdulla Mahroos, Abdulwahab Husain Ali Ahmed Ismaeel y Abduljalil Radhi Mansoor Makki es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 6 a 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 14, 16, 19, 21, 22 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

143. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Bahrein que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de los Sres. Mushaima, Mahroos, Ismaeel y Makki sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

144. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a los Sres. Mushaima, Mahroos, Ismaeel y Makki inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

145. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de los Sres. Mushaima, Mahroos, Ismaeel y Makki y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

146. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad y la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

147. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

4. Procedimiento de seguimiento

148. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad a los Sres. Mushaima, Mahroos, Ismaeel y Makki y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a los Sres. Mushaima, Mahroos, Ismaeel y Makki;

²⁸ Opinión núm. 47/2012, párr. 22.

c) Si se ha investigado la violación de los derechos de los Sres. Mushaima, Mahroos, Ismaeel y Makki y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Bahrein con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

149. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

150. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

151. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²⁹.

[Aprobada el 16 de noviembre de 2023]

²⁹ Véase la resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.